

Cuernavaca, Morelos, a nueve de diciembre de dos mil veinte.

**VISTOS** para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3<sup>as</sup>/07/2020**, promovido por [REDACTED], contra actos del **POLICÍA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS;**<sup>1</sup> y **OTROS;** y,

**RESULTANDO:**

1.- Por auto de diecisiete de enero de dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] contra actos del TITULAR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, OFICIAL DE TRÁNSITO [REDACTED] DE LA DIRECCIÓN DE POLICIA VIAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS y TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, de quienes reclama la nulidad de "La infracción de tránsito de fecha 18 de noviembre de 2019, con número de folio 74061, emitida por Autoridad de Tránsito y Vialidad Municipal de la Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos..." (sic); y como pretensión, solicita la devolución de la cantidad pagada a la Tesorería Municipal por la infracción levantada; en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Una vez emplazados, por diversos autos de veinticuatro de febrero del dos mil veinte, se tuvo por presentados a [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR DE POLICÍA VIAL DE LA

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

TJA  
ADMINISTRATIVA  
MORELOS  
SALA

<sup>1</sup> Denominación correcta de la autoridad demandada según contestación de demanda, foja 066.

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, [REDACTED] en su carácter de POLICÍA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VÍAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, [REDACTED] en su carácter de SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; autoridades demandadas en el presente juicio y [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración la documental exhibida en esta sentencia; escritos y anexo con los que se ordenó dar vista a la promovente para efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondía.

**3.-** Por proveído de dieciocho de marzo del dos mil veinte, se hizo constar que la parte actora fue omisa a la vista ordenada con relación a la contestación de demanda, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacer manifestación alguna.

**4.-** En auto de once de agosto del dos mil veinte, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis señalada en el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda; por lo que se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

**5.-** Por auto de uno de septiembre de dos mil veinte, se hizo constar que las partes no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente resolución las documentales exhibidas en sus respectivos escritos de demanda y de contestación; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

6.- Es así que el veintinueve de octubre de dos mil veinte, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas, que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las autoridades responsables los exhibieron por escrito, no así la parte actora, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; cerrándose la etapa de instrucción que tiene por efecto, citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

#### CONSIDERANDOS:

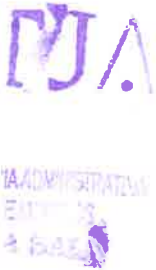
I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el acto reclamado se hizo consistir en el **acta de infracción de tránsito folio 74061**, expedida a las diecisiete horas con treinta y siete minutos, del dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve, por [REDACTED] (sic) con número de identificación [REDACTED] en su carácter de AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS.

III.- La existencia del acto reclamado fue aceptada por la autoridad demandada [REDACTED] en su carácter de

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”



POLICÍA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VÍAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, al momento de contestar la demanda incoada en su contra, pero además, quedó acreditada con el original del acta de infracción de tránsito folio 74061, expedida a las diecisiete horas con treinta y siete minutos, del dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve, exhibida por la parte actora, a la cual se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia. (foja 019)

**IV.-** La autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL, al producir contestación a la demanda incoada en su contra hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.*

Las autoridades demandadas DIRECTOR DE POLICÍA VÍAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, POLICÍA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VÍAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS y SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; al producir contestación a la demanda incoada en su contra hicieron valer las causales de improcedencia previstas en la fracciones III, V, VI, IX, X, XIII, XIV y XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistentes en que el juicio de nulidad es improcedente *contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante, que es improcedente contra actos que sean materia de un recurso que se encuentre pendiente de resolución ante la autoridad que lo emitió, que es improcedente contra actos que sean materia de otro juicio que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y por el propio acto administrativo reclamado, aunque las violaciones sean distintas, que es improcedente contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; que es*

improcedente contra *actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;* que es improcedente cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo; que es improcedente cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente; que es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley, respectivamente.

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

TJA  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
SALA

Es así que, este órgano jurisdiccional advierte que respecto del acto reclamado a las autoridades demandadas DIRECTOR DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *"en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley"*; no así respecto del POLICÍA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL de la Dependencia municipal en cita.

En efecto, del artículo 18 inciso B) fracción II inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos**

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

**auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares”.**

Por su parte, la fracción II inciso a) del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento **“La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan”.**

Ahora bien, si las autoridades demandadas DIRECTOR DE POLICÍA VÍAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, con fecha dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve, no expidieron el acta de infracción de tránsito folio 74061, a la aquí actora, toda vez que de la documental valorada en el considerando tercero de este fallo se advierte claramente que **la autoridad emisora** del acto lo fue [REDACTED] con número de identificación [REDACTED] en su carácter de AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, es inconcuso que se actualiza la causal de improcedencia en estudio.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer el presente juicio** respecto de las autoridades demandadas DIRECTOR DE POLICÍA VÍAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en términos de lo previsto en la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos ya citada.



Hecho lo anterior, este Tribunal estima innecesario entrar al estudio de las causales de improcedencia hechas valer por las autoridades demandadas respecto de las cuales se decretó el sobreseimiento del juicio.

Como fue mencionado, la autoridad demandada [REDACTED], en su carácter de POLICÍA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; al comparecer al juicio, hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, V, VI, IX, X, XIII, XIV y XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistentes en que el juicio de nulidad es improcedente *contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*, que es improcedente *contra actos que sean materia de un recurso que se encuentre pendiente de resolución ante la autoridad que lo emitió*, que es improcedente *contra actos que sean materia de otro juicio que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y por el propio acto administrativo reclamado, aunque las violaciones sean distintas*, que es improcedente *contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento*; que es improcedente *contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley*; que es improcedente *cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo*; que es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente*; que es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*, respectivamente.

Es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 37 de la ley de la materia consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *contra actos que no afecten los intereses jurídicos del demandante*.

Lo anterior es así, porque el acto reclamado en el juicio lo es el acta de infracción de tránsito folio 74061, expedida a las diecisiete horas con treinta y siete minutos, del dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve, levantada a [REDACTED], por lo que la quejosa cuenta con el interés jurídico para impugnar la misma en la presente instancia.

Es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que sean materia de un recurso que se encuentre pendiente de resolución ante la autoridad que lo emitió.*

Esto es así, ya que de conformidad con lo establecido en el artículo 10<sup>2</sup> de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, cuando las Leyes y Reglamentos que rijan el acto impugnado, establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el agraviado agotar el mismo o iniciar el juicio de nulidad ante esta Tribunal.

Es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que sean materia de otro juicio que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y por el propio acto administrativo reclamado, aunque las violaciones sean distintas.*

Porque del análisis de las constancias que integran los autos no se advierte que la actora hubiere promovido diverso juicio en contra del acto administrativo materia de la presente, y en contra de las mismas autoridades administrativas.

---

<sup>2</sup> **Artículo 10.** Cuando las Leyes y Reglamentos que rijan el acto impugnado, establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el agraviado agotarlo o intentar desde luego, el juicio ante el Tribunal; o bien si está haciendo uso de dicho recurso o medio de defensa, previo desistimiento de los mismos podrá acudir al Tribunal; ejercitada la acción ante éste, se extingue el derecho para ocurrir a otro medio de defensa ordinario.



Asimismo, es **infundada** la causal prevista en la fracción IX del artículo 37 de la ley de la materia consistente en el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento.*

Ello es así, porque no obstante fue decisión de la actora pagar el importe de la infracción levantada, dicha conducta no implica una inexorable sumisión que torne improcedente el juicio administrativo por consentimiento expreso de tal sanción económica, porque esa observancia puntual de la ley no puede sancionarse con la supresión del acceso a esa instancia, puesto que el inconforme actuó para evitar mayores sanciones.

Es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley.*

Lo anterior es así, porque si la infracción impugnada se hizo del conocimiento de la parte quejosa el dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve, y la demanda fue presentada el nueve de diciembre del mismo año, tal y como se advierte del sello fechador estampado por la Oficialía de Partes de este Tribunal, transcurriendo quince días hábiles, por tanto, el juicio fue promovido dentro del término de quince días hábiles previsto en la fracción I del artículo 40 de la ley de la materia.

Es **infundada** la causal de improcedencia señalada en la fracción XIII del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo.*

Lo anterior es así, toda vez que tal circunstancia será analizada al momento de resolver el fondo del presente asunto.

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

TJA  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
TERCERA SALA

De igual forma, resulta **infundada** la causal prevista en la fracción XIV del artículo 37 de la ley de la materia consistente en el juicio ante este Tribunal es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente.*

Porque de conformidad con la documental valorada en el considerando tercero del presente fallo, quedo acreditada la existencia del acta de infracción reclamada.

Es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio antes este Tribunal es improcedente en *los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.*

Dado que analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte que se actualice la improcedencia del juicio al no haberse incumplido por parte del actor alguna disposición de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos aplicable al presente asunto.

Por último, analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse; por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

**VI.-** La parte actora expresó como conceptos de impugnación los que se desprenden de su libelo de demanda, visibles a fojas cuatro a la diecisiete del sumario, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

Es **fundado** y suficiente para declarar la nulidad del acta de infracción impugnada, lo que manifiesta la parte actora en el sentido de que, acta de infracción que se combate, no está debidamente fundado y motivado, toda vez que la misma autoridad no fundó su competencia; es

decir, se duele que la autoridad demandada no fundó debidamente su competencia.

Esto es así, ya que, una vez analizada el acta de infracción motivo del presente juicio, se desprende que la autoridad responsable fundó su competencia en los artículos 14, 16, 21, 115 fracciones 2 y 3, inciso h), 117 fracción IX párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 bis, fracción XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 2, 3, 4, 5, 6 fracciones IV, IX, X, XI, XII, XIII, 16, 19, 20, 21, 22 fracciones I a XLIX, 66 fracciones I, II, 67 fracciones I a V, 68, 69, fracciones I a V, 70, 74, 77 fracciones I a VIII, 78, 79, 80, 82, 83, 84, 85 fracciones I a XI, 86 fracciones I a V, y 89 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos; señalando además como fundamento legal de su expedición el artículo 22 fracción VII del citado cuerpo normativo.

En el formato del acta de infracción impugnada, al referirse al agente de tránsito dice: *"Nombre completo de la autoridad de Tránsito y Vialidad Municipal que emite la presente infracción, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos"* (sic).

Del análisis de la fundamentación transcrita, no se desprende la específica de su competencia, que como autoridad debió haber invocado, porque si bien el Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, señala en su artículo 6 quiénes son las autoridades de tránsito y vialidad para ese municipio. El acta de infracción de tránsito se fundó en las siguientes fracciones:

**Artículo 6.-** *Son autoridades de Tránsito y Vialidad Municipales:*

...

*IV.- Titular de la Policía de Tránsito y Vialidad;*

...

*IX.- Agente Vial Pie tierra;*

*X.- Moto patrullero;*

*XI.- Auto patrullero;*

*XII.- Perito;*

*XIII.- Patrullero;*

...

Conforme al criterio de interpretación funcional, del tipo de argumento **De Autoridad**, basado en tesis de **jurisprudencia** con número 2a./J. 115/2005, para tener por colmado que la autoridad fundó su competencia, es necesario que invoque el artículo, fracción, inciso o sub inciso, que le otorgue la atribución ejercida; sin embargo, del análisis de la fundamentación señalada, no se desprende la fundamentación específica de su competencia, mas aun cuando el demandado [REDACTED] no señala en cual de las fracciones del multicitado artículo 6 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, invocadas en el acta de infracción impugnada, este sustenta su competencia.

Por lo que al no haber fundado debidamente su competencia la autoridad demandada, en el llenado del acta de infracción número **74061**, expedida el día dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve, toda vez de que no citó el artículo, fracción, inciso y sub inciso, en su caso, del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, que le dé la competencia de su actuación como *"Autoridad de Tránsito y Vialidad Municipal de Cuernavaca, Morelos"*, **la autoridad demandada omitió cumplir con el requisito formal exigido por la Constitución Federal al no haber fundado debidamente su competencia**, por lo que su actuar deviene ilegal.

Esta inconsistencia con la denominación de la autoridad demandada se ve robustecida con la contestación de demanda en la cual la autoridad se ostentó como "POLICÍA"; denominación que no se encuentra en el acta de infracción impugnada.

Tampoco pasa desapercibido que en el artículo 5 fracción XIII del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, se establece qué debe entenderse por Agente, mismo que a la letra dice:

*Artículo 5.- Para efectos de este Reglamento se entiende por:*

...

*XIII.- AGENTE. - Los elementos de tránsito y vialidad encargados de vigilar el cumplimiento del presente Reglamento;*

...

Sin embargo, este artículo y fracción no pueden servir para fundamentar la competencia de la autoridad demandada, ya que en la emisión del acto citó de forma general el artículo 5, incumpliendo con el requisito formal de citar específicamente la fracción que le diera su competencia; lo que deja en estado de indefensión al actor, ya que le arroja la carga de analizar cada fracción del artículo 5, para determinar cuál de ellas es la que le da la facultad a la "Autoridad de Tránsito y Vialidad Municipal de Cuernavaca, Morelos", como autoridad municipal de Cuernavaca, Morelos, en materia de tránsito y vialidad. Además de que el citado artículo y fracciones no le dan la competencia de su actuación como "Autoridad de Tránsito y Vialidad Municipal de Cuernavaca, Morelos".

No le favorece a la autoridad demandada las tesis jurisprudenciales que invocó con los rubros: "BOLETA DE INFRACCIÓN DE LA SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRÁNSITO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN, SE ENCUENTRA FUNDADA Y MOTIVADA, SI LA AUTORIDAD CITA LOS HECHOS QUE CONSIDERÓ MOTIVO DE INFRACCIÓN, ASÍ COMO LA HIPÓTESIS EN QUE ENCUADRÓ LA CONDUCTA CON EL SUPUESTO DE LA NORMA" y "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACION. VIOLACIÓN FORMAL Y MATERIAL", porque no le relevan de su obligación constitucional de fundar debidamente su competencia en la emisión del acto de molestia.

Por lo que al no haber fundado debidamente su competencia la autoridad demandada, en el llenado de la boleta de infracción de tránsito de folio 74061, expedida el día dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve, toda vez de que no citó el artículo, fracción, inciso y sub inciso, en su caso, del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, que le dé la competencia de su actuación como "Autoridad de Tránsito y Vialidad Municipal de Cuernavaca, Morelos", **la autoridad demandada omitió cumplir con**

**el requisito formal exigido por la Constitución Federal al no haber fundado debidamente su competencia**, por lo que su actuar deviene ilegal.

Bajo este contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte conducente establece: "*Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;...*" **se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana del acta de infracción de tránsito folio 74061**, expedida a las diecisiete horas con treinta y siete minutos, del dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve, por [REDACTED] (sic) con número de identificación [REDACTED] en su carácter de AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, a la conductora [REDACTED].

Ahora bien, atendiendo las pretensiones deducidas en el juicio que se resuelve, **se condena** a la autoridad demandada [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de POLICÍA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, **a devolver a [REDACTED] [REDACTED] la cantidad de \$465.00 (cuatrocientos sesenta y cinco pesos 00/100 m.n.)**, por concepto de pago de infracción de tránsito folio 74061, cuyo pago quedó acreditado con el original del recibo expedido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, al ahora inconforme, con número de serie del certificado 00001000000405535779, fechado el veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, por el referido importe; documental a la que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. (foja 20)



Cantidad que la autoridad demandada deberá exhibir mediante cheque certificado, de caja o billete de depósito legalmente autorizado, ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, concediéndole para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, apercibida que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto y tomando en cuenta que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.** 3 Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

En esta tesitura, al resultar fundado el argumento en estudio, se hace innecesario entrar al análisis de las demás razones de impugnación, sin que implique violación procedimental alguna, pues en nada cambiaría el sentido del presente fallo.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se **sobresee** el presente juicio respecto de las autoridades demandadas DIRECTOR DE POLICÍA VÍAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; en términos de los argumentos vertidos en el considerando V del presente fallo.

**TERCERO.-** Se **declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana del acta de infracción de tránsito folio 74061**, expedida a las diecisiete horas con treinta y siete minutos, del dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve, por [REDACTED]" (sic) con número de identificación [REDACTED] en su carácter de AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS; de conformidad con las aseveraciones expuestas en el considerando VI de esta sentencia.

**CUARTO.-** Se **condena** a la autoridad demandada [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de POLICÍA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VÍAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, a **devolver a [REDACTED] [REDACTED], la cantidad de \$465.00 (cuatrocientos sesenta y cinco pesos 00/100 m.n.)**, por concepto de pago de infracción de tránsito folio 74061, cuyo pago quedó acreditado con el original del recibo expedido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, al ahora inconforme, con número de serie del certificado 00001000000405535779, fechado el veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, por el referido importe.

**QUINTO.-** Cantidad que la autoridad responsable deberá exhibir mediante cheque certificado, de caja o billete de depósito legalmente autorizado, ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, concediéndole para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, apercibida que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**SEXTO.-** En su oportunidad, **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Licenciada en Derecho HILDA MENDOZA CAPETILLO**, Secretaria de Acuerdos adscrita a la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto, habilitada en funciones de Magistrada de la Tercera Sala de Instrucción, de conformidad con el acuerdo número PTJA/013/2020, tomado en la Sesión Extraordinaria número doce, celebrada el día veintiséis de noviembre del dos mil veinte; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO**

**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

**LIC. EN D. HILDA MENDOZA CAPETILLO**  
SECRETARIA HABILITADA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA DE LA  
TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARIA GENERAL**

**LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**NOTA:** Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3<sup>as</sup>/07/2020, promovido por [REDACTED] contra actos del POLICÍA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS y otros; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el nueve de diciembre de dos mil veinte.